

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01841/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 8 de agosto de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Contratos que Comercializadora y Consultora Camdonzi, S.A de C.V. tiene celebrado con el Instituto de Salud del Estado de México, así como los mecanismos empleados para su otorgamiento.” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00015/ISEM/AD/2013**

II. Con fecha 28 de agosto de 2013, “**EL SUJETO OBLIGADO**” notificó prorroga para atender la solicitud de origen en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga a efecto de integrar la información de manera sustancial y precisa” (**SIC**)

III. Con fecha 9 de septiembre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito referir la solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00015/ISEM/AD/2013, que textualmente señala: "Contratos que Comercializadora y Consultora Camdonzi, S.A de C.V. tiene celebrado con el Instituto de Salud del Estado de México, así como los mecanismos empleados para su otorgamiento... (sic.)" Sobre el particular, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y 47 que la letra dice: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Comento respetuosamente a usted, que mediante oficio número 217B32200/2334/2013, signado por el licenciado Edy Ronaldo González Lemus, Subdirector de Recursos Materiales (Suplente), de este Instituto de Salud, da a conocer que para la atención a su solicitud, se identificó únicamente el contrato número ISEM-SERV-ACRE102/041-13, otorgado mediante una Adjudicación Directa por Experiencia Técnica para la Contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, en Atención al Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios. Envío en archivo adjunto .PDF el contrato celebrado en cita para la prestación del servicio. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." **(sic)**

El anexo señalado contiene en 13 fojas el contrato para la prestación del servicio de lavado por medio de ozono que celebran el Instituto de Salud del Estado de México y la Comercializadora y Consultora Camdonzi, S.A de C.V. y de la cual sólo se adjunta la primera como referencia:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

1

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

COTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO POR MEDIO DE OZONO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, DENTRO DE SU ESTRUCTURA SE DESCRIBE AL "INSTITUTO" REPRESENTADO POR SU MAESTRO FADUL VÁZQUEZ VILLARREAL EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR OTRA PARTE LA COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA CAMDONZI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A QUIENES LO SUCESIVAMENTE LE DENOMINARÁ EL "LICENCIADO LEOPOLDO NORALES PALOMARES", CON SU TITULARIDAD, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, DE CUYA PERSONALIDAD SE HALLA MÉRITO ACOMPROBADA, QUE LAS PARTES CELEBRAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES CONCURSADAS:

DECLARACIONES

PRIMERA.- El "INSTITUTO", declara a través del Encargado del Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas:

- 1.- Que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios en términos del artículo 25 del Código Administrativo del Estado, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud en la Entidad.
- 2.- Que en términos del artículo 49 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el MAESTRO FADUL VÁZQUEZ VILLARREAL, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto de Salud del Estado de México, goza de las atribuciones necesarias para la suscripción del presente contrato.
- 3.- Que en términos de lo establecido en los artículos 36 fracción IV y 42 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, el LICENCIADO LEOPOLDO NORALES PALOMARES, en su carácter de Director de Administración, y el LICENCIADO RAÚL JAIME FLORES RODRÍGUEZ, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, participan en la suscripción del presente contrato.
- 4.- Que la Dirección de Administración del Instituto de Salud del Estado de México, por conducto de la Subdirección de Servicios Generales y Control Patrimonial, es un órgano interno del "INSTITUTO", a quien le compete entre otras acciones la supervisión y control del proceso de adjudicación de la prestación de servicios, que se lleven a cabo en el "INSTITUTO" a efecto de que se realicen de acuerdo a los lineamientos señalados por las leyes respectivas.

ISEM-SERV-ACRE102/041-13

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 20 de septiembre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01841/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La autoridad omite dar cabal contestación a la solicitud que se le formuló, ya que refiere que únicamente se entrega copia del contrato que se tiene celebrado con Consultora y Comercializadora Camdomzi, S.A. de C.V. pero omite señalar si existen o no los lineamientos por los cuales se les otorgó el referido contrato o bien, la información del por que se les otorgó el contrato es confidencial.

Es necesario conocer con toda claridad y transparencia cuales fueron los lineamientos que la autoridad consideró para otorgar de manera directa a la sociedad un contrato de lavandería hospitalaria, en atención a que los servicios prestados son de alto impacto en la salud y ecología, sin embargo, la autoridad solo proporciona copia del contrato, señalando que la autoridad non esta obligada a contestar sino cuentan con la información o ésta es clasificada, y en su respuesta no señala si no cuenta con la información o bien, esta es clasificada, debiendo en consecuencia aclarar el por que no acredita y expone los motivos que se consideraron para adjudicar directamente dicho contrato a la sociedad, presumiéndose actos de corrupción en consecuencia." **(sic)**

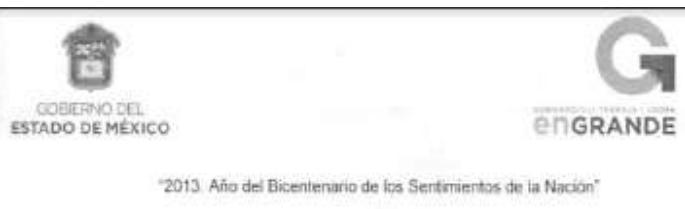
V. El recurso **01841/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 27 de septiembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Estimado Maestro Monterrey: Envio a usted, informe de justificación, derivado del presente recurso de revisión. Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo." **(sic)**

El anexo señalado contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

| | | |
|--|---|---|
|  |  GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO |  enGRANDE |
| "2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación" | | |
| Oficio Núm. 217B10500/2693/2013 Toluca de Lerdo, México, a 23 de septiembre de 2013 | | |
| <p>LICENCIADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM</p> <p>ESTIMADO LICENCIADO MONTERREY:</p> <p>En seguimiento al recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] a través del cual refiere solicitud de información número 00015/ISEM/IP/2013, al respecto, comento a usted lo siguiente:</p> <p>La respuesta dada al solicitante obedece a la descripción dada a conocer por el Servidor Público Habilitado, a través de la Subdirección de Recursos Materiales quien refiere identificar un único contrato con la empresa señalada por el solicitante, cuyo documento fue remitido vía SAIMEX; asimismo, se hace de su conocimiento que el mecanismo empleado para su otorgamiento fue mediante una adjudicación directa por experiencia técnica.</p> <p>Esta Unidad de Información se reitera a sus órdenes a efecto de seguir promoviendo la transparencia de la gestión pública bajo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información.</p> <p>Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;">FERNANDO SÁNCHEZ ESQUIVEL JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN</p> <p><small>DR. CÉSAR NORMA GÓMEZ MONGE - Secretario de Salud DRA. ELIZABETH DAVILA CHÁVEZ - Directora General del ISEM</small></p> <p style="text-align: right;">SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO</p> | | |

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde con lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la autoridad omite dar cabal contestación a la solicitud que se le formuló, ya que refiere que únicamente se entrega copia del contrato que se tiene celebrado con Consultora y Comercializadora Camdomzi, S.A. de C.V. pero omite señalar si existen o no los lineamientos por los cuales se les otorgó el referido contrato o bien, la información del por que se les otorgó el contrato es confidencial.

Es necesario conocer con toda claridad y transparencia cuales fueron los lineamientos que la autoridad consideró para otorgar de manera directa a la sociedad un contrato de lavandería hospitalaria, en atención a que los servicios prestados son de alto impacto en la salud y ecología, sin embargo, la autoridad solo proporciona copia del contrato, señalando que la autoridad no esta obligada a contestar sino cuentan con la información o ésta es clasificada, y en su respuesta no señala si no cuenta con la información o bien, esta es clasificada, debiendo en consecuencia aclarar el por que no acredita y expone los motivos que se consideraron para adjudicar directamente dicho contrato a la sociedad.

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es completa y acorde con lo solicitado de origen.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si es completa y acorde a lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**:

| Solicitud de información | Respuesta/Informe Justificado | Cumplió o no cumplió |
|---|---|---|
| Contratos que Comercializadora y Consultora Camdonzi, S.A de C.V. tiene celebrado con el Instituto de Salud del Estado de México. | Envío en archivo adjunto .PDF el contrato celebrado en cita para la prestación del servicio. | ✓ De acuerdo a la respuesta EL SUJETO OBLIGADO entrega el contrato solicitado y este rubro no es recurrido |
| Así como los mecanismos empleados para su otorgamiento | ...se identificó únicamente el contrato número ISEM-SERV-ACRE102/041-13, otorgado mediante una <u>Adjudicación Directa por Experiencia Técnica</u> para la Contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, en Atención al Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios. | ✗ Se sostiene es una adjudicación directa por experiencia técnica, según Acuerdo 102/12, Sesión Extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios |

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De lo anterior se aprecia que **EL RECURRENTE** proporciona la información respecto del contrato solicitado, no obstante, con relación a los **mecanismos empleados para su otorgamiento**, si bien refiere que se identificó únicamente el contrato número ISEM-SERV-ACRE102/041-13, otorgado mediante una **Adjudicación Directa por Experiencia Técnica** para la Contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, en Atención al **Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios**

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** refiere como acto impugnado el que "...que la autoridad omite dar cabal contestación a la solicitud que se le formuló, ya que refiere que únicamente se entrega copia del contrato que se tiene celebrado con Consultora y Comercializadora Camdomzi, S.A. de C.V. pero omite señalar si existen o no los lineamientos por los cuales se les otorgó el referido contrato o bien, la información del por que se les otorgó el contrato es confidencial.

Es necesario conocer con toda claridad y transparencia cuales fueron los lineamientos que la autoridad consideró para otorgar de manera directa a la sociedad un contrato de lavandería hospitalaria, en atención a que los servicios prestados son de alto impacto en la salud y ecología, sin embargo, la autoridad solo proporciona copia del contrato, señalando que la autoridad no esta obligada a contestar sino cuentan con la información o ésta es clasificada, y en su respuesta no señala si no cuenta con la información o bien, esta es clasificada, debiendo en consecuencia aclarar el por que no acredita y expone los motivos que se consideraron para adjudicar directamente dicho contrato a la sociedad, presumiéndose actos de corrupción en consecuencia

A este respecto, cabe resaltar que si bien **EL RECURRENTE** aduce que no se proporcionan los lineamientos que la autoridad consideró para otorgar de manera directa el contrato de referencia, lo que en apariencia en principio no fue solicitado; lo cierto es que se solicitó además de los contratos que Comercializadora y Consultora Comdonzi S. A de C.V. tiene celebrados con **EL SUJETO OBLIGADO**, los **mecanismos empleados para su otorgamiento**.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que por lo que hace al contrato que Comercializadora y Consultora Comdonzi S.A. de C.V. tiene celebrado con el Instituto de Salud del Estado de México, y que fuera proporcionado como respuesta; el particular no refiere inconformidad alguna al respecto, por lo que ante la falta de impugnación queda firme la misma.

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, respecto del requerimiento formulado en relación con los mecanismos empleados para el otorgamiento del contrato a que se refiere la solicitud de origen, resulta aplicable lo previsto por el artículo 74 de la ley de la materia que prevé la figura de la suplencia de la queja, que para el caso concreto resulta aplicable; mismo que dispone:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Lo anterior en atención a que esta figura jurídica opera a favor de **EL RECURRENTE** cuando existe un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas; por lo para el caso concreto, como quedó asentado, si bien en la solicitud de información no se requieren los lineamientos que se consideraron para la adjudicación directa, lo cierto es que dicho requerimiento guarda estrecha relación con los mecanismos empleados para el otorgamiento del contrato, el cual a decir de **EL SUEJTO OBLIGADO**, se trató de una adjudicación directa por Experiencia Técnica para la Contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, en Atención al Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios.

Cabe destacar que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravia el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la constitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada."

En este contexto, para esta Ponencia opera el que se subsane la deficiencia del recurso de revisión y el análisis versará sobre la respuesta proporcionada al segundo requerimiento formulado respecto de los mecanismos empleados para el otorgamiento del contrato de referencia.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta refiere que se identificó únicamente el contrato número ISEM-SERV-ACRE102/041-13, otorgado mediante una **Adjudicación Directa por Experiencia Técnica** para la Contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, en Atención al **Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios**, mismo que no adjunta.

Bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. **Información Pública.** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XV. **Documentos.** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

(...)".

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En este contexto, queda evidenciado que la información pública es la contenida en los documentos en poder de los sujetos obligados y en ese sentido la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y debe darse acceso a la misma, tal y como obra en sus archivos.

Por lo que se puede concluir que el Derecho de Acceso a la Información es un derecho de acceso a documentos que obren en archivos de los sujetos obligados.

Y en este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debe proporcionar el **Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios**, mediante el cual se autoriza la adjudicación directa por experiencia técnica para la contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, con la Comercializadora y Consultora Camdonzi, S.A de C.V. y el Instituto de Salud del Estado de México, con lo cual se da respuesta al requerimiento formulado en el sentido de proporcionar los mecanismos empleados para su otorgamiento a que se refiere la solicitud de origen.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada;**

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta incompleta. Y es el caso, que de acuerdo a lo antes referido, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien informa que la contratación de referencia se llevó a cabo a través de una adjudicación directa por excepción técnica en términos del Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios, lo cierto es que de manera injustificada no proporciona el mismo; por tanto la respuesta resulta incompleta respecto de los requerimientos planteados por el particular.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la respuesta incompleta, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

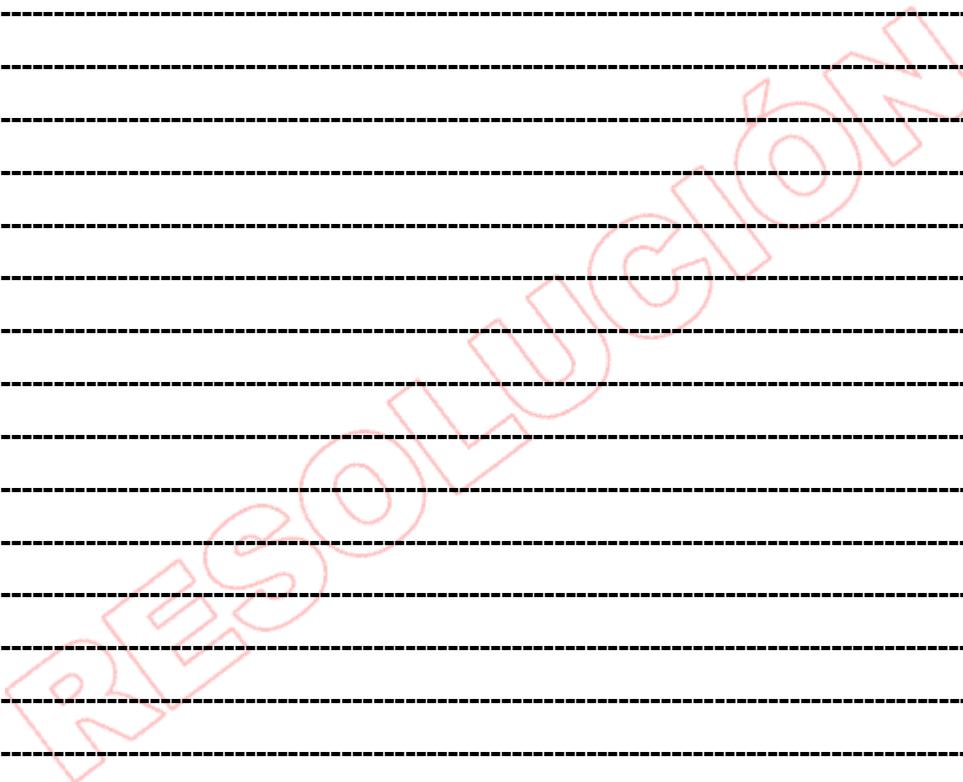
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Acuerdo 102/12 de la sesión extraordinaria 16/12 del Comité de Adquisiciones y Servicios, mediante el cual se autoriza la adjudicación directa por experiencia técnica para la contratación del Servicio de Lavado por medio de Ozono, con la Comercializadora y Consultora Camdonzi, S.A de C.V. y el Instituto de Salud del Estado de México, con lo cual se da respuesta al requerimiento formulado en el sentido de proporcionar los mecanismos empleados para su otorgamiento a que se refiere la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED LINES]



ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTA DE LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01841/INFOEM/AD/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

| | |
|--------------------------------|--|
| EVA ABAID YAPUR COMISIONADA | MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN |
|--------------------------------|--|

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO | JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA |
|---------------------------------------|---------------------------------------|

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01841/INFOEM/IP/RR/2013.